



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10739-2006-PA/TC  
LIMA  
ADRIÁN DEL CASTILLO ALVARADO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 2 de febrero de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Mesía Ramírez, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Adrián del Castillo Alvarado contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 66, su fecha 10 de octubre de 2006, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 28 de febrero de 2006, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N° 5784-2002-GO/ONP, de fecha 13 de diciembre de 2002, y que, consecuentemente, se le otorgue pensión de jubilación del régimen especial, conforme a los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N° 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones; y que sedisponga el pago de los devengados correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que no es posible otorgarle pensión de jubilación al demandante, ya que se encuentra afiliado al Sistema Privado de Pensiones, (Administradora de Fondos de Pensiones Integra).

El Quincuagésimo Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 9 de junio de 2006, declara infundada la demanda, considerando que al demandante no le corresponde percibir una pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N° 19990, ya que ha efectuado aportaciones a la AFP Integra, sin contar con la carta de Reversibilidad de Fondos.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10739-2006-PA/TC  
LIMA  
ADRIÁN DEL CASTILLO ALVARADO

### FUNDAMENTOS

#### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

#### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión dentro del régimen especial de jubilación regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley N° 19990, tomando en cuenta el total de sus aportaciones. En consecuencia, la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

#### Análisis de la controversia

3. Conforme al artículo 38 del Decreto Ley N° 19990, para obtener una pensión de jubilación, se requiere tener 60 años de edad, en el caso de los hombres.
4. De otro lado, con relación al régimen especial de jubilación, el artículo 47 del Decreto Ley 19990 dispone que “Están comprendidos en el régimen especial de jubilación los asegurados obligatorios y los facultativos a que se refiere el inciso b) del artículo 4, en ambos casos, nacidos antes del 1 de julio de 1931 o antes del 1 de julio de 1936, según se trate de hombres o mujeres, respectivamente, que a la fecha de vigencia del presente Decreto Ley, estén inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del empleado”. Asimismo, el artículo 48 del referido Decreto Ley señala que “El monto de la pensión que se otorgue a los asegurados comprendidos en el artículo anterior, *que acrediten las edades señaladas en el artículo 38*, será equivalente al cincuenta por ciento de la remuneración de referencia por los primeros *cinco años completos de aportación* [...]”



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 10739-2006-PA/TC  
LIMA  
ADRIÁN DEL CASTILLO ALVARADO

5. Con el Documento Nacional de Identidad del demandante, obrante a fojas 2, se acredita que éste nació el 8 de setiembre de 1927 y que cumplió con la edad requerida el 8 de setiembre de 1987.
6. De otro lado, de la Resolución 5784-2002-GO/ONP, de fojas 3, se evidencia que la demandada le deniega pensión de jubilación al demandante por considerar que no ha acreditado años de aportación al Sistema Nacional de Pensiones, y que ha efectuado aportaciones a la Administradora de Fondo de Pensiones Integra, sin contar con Carta de Reversibilidad de Fondos, no encontrándose comprendido en el Sistema Nacional de Pensiones del Decreto Ley N° 19990.
7. En tal sentido, se advierte que a lo largo del proceso, el actor no ha adjuntado documentación que acredite las aportaciones que alega haber efectuado, ni el vínculo laboral con el empleador; asimismo no es posible determinar si dichas aportaciones fueron efectivamente realizadas al Sistema Nacional de Pensiones, regulado por el Decreto Ley N° 19990.
8. Consecuentemente, no habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el actor, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO**  
**ALVA ORLANDINI**  
**MESÍA RAMÍREZ**

Carlos Melian

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)